

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(91) 86 final

Bruselas, 25 de marzo de 1991

Modificación de la propuesta de

REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

relativo a la importación de determinados artículos de
peletería

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero
del artículo 149 del Tratado CEE)

Exposicion de motivos

Con fecha de 26 de abril de 1989 la Comisión presento al Consejo una propuesta de Reglamento del Consejo sobre la importación de determinadas pieles.

Durante la sesión plenaria del Parlamento, del 10 de septiembre de 1990, se propusieron varias enmiendas. Con el animo de racionalizar y basándose en la mas reciente información científica y practica, la Comisión opina que algunos de las enmiendas deberían ser incluidas en la propuesta de Reglamento.

Por ello, la Comisión ha decidido, conforme a lo expuesto en el tercer párrafo del Artículo 149 del Tratado, presentar enmiendas a la propuesta original de Reglamento.

MODIFICACION DE LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL
CONSEJO RELATIVO A LA IMPORTACION DE
DETERMINADOS ARTICULOS DE PELETERIA

Texto inicial

Nuevo texto en el que se tienen en cuenta las
emmiendas del Parlamento europeo

Considerando que, a la vista de las medidas adoptadas en la Comunidad, es oportuno que se prohíba, a partir del 1 de enero de 1996, la importación con fines comerciales de determinados artículos que incluyan la piel de las especies enumeradas en el Anexo I, en caso de que sean originarias de un país en cuyo territorio se sigan utilizando este tipo de cepos o en el que los métodos de captura no se ajusten a normas no crueles de captura, reconocidas internacionalmente;

Considerando 4

Considerando que, a la vista de las medidas adoptadas en la Comunidad, es oportuno que se prohíba, a partir del 1 de enero de 1995, la importación con fines comerciales de determinados artículos que incluyan la piel de las especies enumeradas en el Anexo I, en caso de que sean originarios de un país en cuyo territorio se sigan utilizando este tipo de cepos o en el que los métodos de captura no se ajusten a normas no crueles de captura, reconocidas internacionalmente;

Considerando que esta prohibición puede suspenderse durante un período de dos años, que expiraría el 31 de diciembre de 1997, si la Comisión determinase antes del 1 de julio de 1994, como consecuencia de una evaluación efectuada en cooperación con las autoridades competentes de los países en cuestión, que se ha avanzado suficientemente en el desarrollo de métodos no crueles de captura en su territorio;

Considerando 5

Considerando que esta prohibición puede suspenderse durante un período de un año, que expiraría el 31 de diciembre de 1995, si la Comisión determinase antes del 31 de enero de 1995, como consecuencia de una evaluación efectuada en cooperación con las autoridades competentes de los países en cuestión, que se ha avanzado suficientemente en el desarrollo de métodos no crueles de captura en su territorio;

A efectos del presente Reglamento, se considerará:

Artículos especificados, todos los artículos enumerados en el Anexo II que incluyan la piel de cualquiera de los animales mencionados en el Anexo I.

Artículo 2

A efectos del presente Reglamento, se considerará:

Artículos especificados, todos los artículos enumerados en el Anexo II que incluyan el cuero de cualquiera de los animales comprendidos en el Anexo I.

Apartado 1 del artículo 3

1. A partir del 1 de enero de 1996, queda prohibido el despacho a libre práctica con fines comerciales de los artículos especificados, salvo que la Comisión haya certificado que, en el país de origen de los artículos, o bien:

1. A partir del 1 de enero de 1995, queda prohibido el despacho a libre práctica con fines comerciales de los artículos especificados, salvo que la Comisión haya certificado que, en el país de origen de los artículos:

Apartado 2 del artículo 3

2. La prohibición de despacho a libre práctica con fines comerciales de los artículos especificados, será interrumpida por la Comisión durante un periodo de 2 años, que expiraría el 31 de diciembre de 1997, si, como consecuencia de una evaluación efectuada en cooperación con las autoridades competentes de los países en cuestión, la Comisión determinase, antes del 1 de julio de 1994, que se había avanzado suficientemente en el desarrollo de métodos no crueles de captura en su territorio.

2. La prohibición de despacho a libre práctica con fines comerciales de los artículos especificados, será interrumpida por la Comisión durante un periodo de un año, que expiraría el 31 de diciembre de 1995, si, como consecuencia de una evaluación efectuada en cooperación con las autoridades competentes de los países en cuestión, la Comisión determinase, antes del 1 de enero de 1995... (el resto, sin modificaciones).

ANEXO I

Lista de especies:

Castor: Castor canadensis
Nutria: Lutra canadensis
Coyote: Canis Latrans
Lobo: Canis Lupus
Lince: Lynx canadensis
Lince rojo: Felis rufus
Marta cibelina: Martes zibellina
Mapache: Procyon lotor

Lista de especies:

Castor: Castor canadensis
Nutria: Lutra canadensis
Coyote: Canis Latrans
Lobo: Canis Lupus
Lince: Lynx canadensis
Lince rojo: Felis rufus
Marta cibelina: Martes zibellina
Mapache: Procyon lotor
Rata almizclera: Ondatra zibethicus
Marta de Pennant: Martes pennanti
Tejón: Taxidea taxus
Marta de América: Martes americana
Armiño: Mustela erminea

ISSN 0257-9545

COM(91) 86 final

DOCUMENTOS

ES

02

N° de catálogo : CB-CO-91-107-ES-C
ISBN 92-77-70346-6

PRECIO DE VENTA	hasta 30 páginas: 3,50 ECU	por cada 10 páginas más: 1,25 ECU
-----------------	----------------------------	-----------------------------------

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo